

## NEWSLETTER 33

### RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2026

#### NORMAS TRIBUTARIAS RELEVANTES

- **01/05/2026**

**Decreto Supremo N.º 076-2026-EF:** Se modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, y la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

- **04/05/2026**

**Resolución de Superintendencia N.º 000077-2026/SUNAT:** Se dispone la entrada en funcionamiento del aplicativo informático para la atención de solicitudes de adjudicación, donación y destino de bienes. Para más información, consulte nuestro [Informativo](#).

- **06/05/2026**

**Resolución Viceministerial N.º 009-2026-EF/15.01:** Se fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.

- **08/05/2026**

**Resolución de Superintendencia N.º 000079-2026/SUNAT:** Se modifica el procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01 (versión 8) y el procedimiento específico “Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación” DESPA-PE.09.02 (versión 7)

**Resolución de Superintendencia N.º 000081-2026/SUNAT:** Se dispone la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que modifica el instructivo “Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04 (versión 2) y el procedimiento específico “Despacho simplificado de importación” DESPA-PE.01.01 (versión 3)

- **10/05/2026**

**Resolución de Superintendencia N.º 000084-2026/SUNAT:** Se regulan los lineamientos para la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y en el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

- **14/05/2026**

**Resolución de Superintendencia N.º 86-2026/SUNAT:** Se establece la forma, plazo y condiciones en que el MIDAGRI pone a disposición de la SUNAT la información contenida en el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor para la aplicación de la Ley N.º 32434.

- **27/05/2026**

**Resolución de Superintendencia N.º 95-2026/SUNAT:** Se autoriza viaje de servidora para participar en la cuarta ronda de negociación del Convenio para Eliminar la Doble Tributación en relación con los impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal, a suscribirse entre la República del Perú y la República de Singapur.

- **28/05/2026**



## NEWSLETTER 33

### RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2026

**Resolución de Superintendencia N.º 000102-2026/SUNAT:** Se aprueba el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 7), que establece las pautas a seguir para verificar y determinar el valor en aduana en el régimen de importación para el consumo y otros regímenes aduaneros.

- **29/05/2026**

**Resolución de Superintendencia N.º 101-2026/SUNAT:** Se modifica el procedimiento específico “Inspección no intrusiva de mercancía” CONTROL-PE.00.10, con la finalidad de establecer las pautas a seguir para la inspección no intrusiva de la mercancía, unidad de carga o vehículo que ingresan al territorio nacional o salen con destino al exterior por los puertos del Callao, Paita, Chancay, o por el Centro de atención en frontera Santa Rosa en Tacna

**Resolución de Superintendencia N.º 103-2026/SUNAT:** Se aprueban las Bases para la realización de los Sorteos Virtuales de Comprobantes de Pago a nivel nacional.

- **31/05/2026**

**Resolución de la Superintendencia N.º 000108-2026/SUNAT:** Se modifican los sujetos obligados a emitir la guía de remisión remitente, incorpora un documento relacionado con el traslado de mercancía extranjera, establece nuevos supuestos para emitir la guía de remisión electrónica por evento y otros.

#### PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES

- **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL:**

**RTF de Observancia Obligatoria N.º 03975-11-2026:** El Tribunal Fiscal estableció como criterio de observancia obligatoria que los miembros de un consorcio con contabilidad independiente son responsables solidarios por la totalidad de la deuda tributaria generada por dicho consorcio, por el solo hecho de integrarlo o haberlo integrado, sin que resulte relevante el rol desempeñado ni su porcentaje de participación, de acuerdo con el siguiente detalle:

*“Los miembros de un Consorcio con Contabilidad Independiente (ente colectivo sin personalidad jurídica pero reconocido como contribuyente de algunos tributos del Sistema Tributario Nacional) son responsables solidarios por el solo hecho de integrarlo o haberlo integrado, respecto de la totalidad de la deuda tributaria generada por dicho ente en su calidad de contribuyente que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente o que se encuentre pendiente cuando dicho ente deje de ser tal, sin que resulte relevante el rol desempeñado ni su porcentaje de participación, por los periodos respecto de los cuales hayan formado parte del Consorcio, en aplicación del último párrafo del artículo 18 y el numeral 1 del artículo 20-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF”. Para más detalles, consulte nuestro [Informativo](#).*

**RTF N.º 02137-11-2026:** El Tribunal Fiscal confirmó que la anotación del comprobante de pago en un registro de compras físico, pese a que el contribuyente se encontraba obligado a llevar dicho registro de manera electrónica, no implica, por sí sola, la pérdida del derecho al crédito fiscal, siempre que dicha anotación se haya efectuado antes de cualquier requerimiento de la SUNAT. En el caso concreto, la SUNAT desconoció el crédito fiscal correspondiente a junio de 2021, al considerar que el comprobante había sido anotado en un libro físico legalizado en 2009, pese a que el contribuyente estaba obligado a llevar el Registro de Compras Electrónico desde 2014. Sobre dicha base, emitió una Resolución de Determinación y una Resolución de Multa por tributo omitido. No obstante, el Tribunal Fiscal



## NEWSLETTER 33

### RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2026

concluyó que el crédito fiscal cumplía con los requisitos sustanciales y que la anotación previa al requerimiento permitía su ejercicio válido, aun cuando se hubiera realizado en un registro físico. En consecuencia, al reconocerse la validez del crédito fiscal, no existía tributo omitido, por lo que correspondía revocar el reparo y dejar sin efecto la multa impuesta.

**RTF N.º 02855-9-2026:** El Tribunal Fiscal precisó que, para sustentar el costo computable en la Certificación del Capital Invertido solicitada por un contribuyente no domiciliado, el testimonio de la escritura pública de compraventa constituye un medio probatorio válido para acreditar la utilización de medios de pago. En el caso concreto, la SUNAT denegó la solicitud de Certificación del Capital Invertido al considerar que el contribuyente no había presentado los documentos originales ni las copias de los cheques y vouchers correspondientes. Asimismo, sostuvo que el testimonio de la escritura pública de compraventa, aun cuando se encontraba legalizado notarialmente, no era suficiente para acreditar fehacientemente la bancarización de la operación. No obstante, el Tribunal Fiscal concluyó que, conforme al artículo 7.1 de la Ley N.º 28194, el testimonio de la escritura pública tiene mérito probatorio para acreditar la utilización de medios de pago, por lo que correspondía reconocer el costo computable declarado por el contribuyente. En consecuencia, revocó la denegatoria de la SUNAT y ordenó la emisión de la Certificación del Capital Invertido solicitada.

- **SENTENCIAS DE CASACIÓN**

**CASACIÓN N.º 21877-2025 LIMA:** La Corte Suprema establece que la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.º 1311 al numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario resulta de aplicación inmediata cuando, durante la vigencia de dicha norma, la Administración Tributaria determina que no existe tributo por pagar sino un saldo a favor del contribuyente, por lo que la infracción vinculada a declarar cifras o datos falsos deviene inaplicable al no existir incidencia directa en el pago del tributo ni perjuicio al fisco; asimismo, precisa que la determinación objetiva de la infracción prevista en el artículo 165 del Código Tributario no implica sancionar un mero incumplimiento formal, sino que corresponde verificar la afectación real al bien jurídico protegido, conforme a los criterios establecidos en las Casaciones N.º 11947-2022, N.º 15701-2015 y N.º 12026-2023.

**CASACIÓN N.º 20287-2025 Lima:** La Corte Suprema estableció que la motivación de las resoluciones judiciales no puede consistir en una remisión genérica, sino que exige que el órgano jurisdiccional precise cuáles fueron los medios probatorios analizados y las razones por las cuales estos no resultan idóneos para acreditar el reparo cuestionado, no pudiendo descartarse informes elaborados con posterioridad al ejercicio fiscalizado cuando se sustenten en datos del período materia de fiscalización.

- **INFORMES SUNAT**

**INFORME N.º 024-2026-SUNAT/7T0000:** En el supuesto de una compañía holding no domiciliada, titular de manera directa e indirecta de acciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el Perú, que ha cambiado de lugar su sede de dirección efectiva(1) -la cual anteriormente se encontraba en el país de su constitución- a un tercer país del exterior, sin que el cambio implique la liquidación o disolución de la compañía holding en el país de su constitución ni la constitución de una personalidad jurídica distinta en el tercer país del exterior:

El cambio de sede de la dirección efectiva de dicha compañía no implica, para efectos del Impuesto a la Renta, una enajenación directa o indirecta de las acciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el Perú.



## NEWSLETTER 33

### RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2026

(1) Para efecto de la presente consulta “sede de dirección efectiva” es entendida como el lugar donde la persona o grupo de personas de mayor jerarquía adopta sus decisiones, es decir, el lugar donde se determinan las acciones que debe llevar a cabo la compañía holding en su conjunto.

**INFORME N.º 025-2026-SUNAT/7T0000:** En el supuesto de una holding no domiciliada (Empresa “A”) que a través de un proceso de disolución, liquidación y extinción llevado a cabo en el extranjero, con posterioridad al pago de sus deudas sociales y de forma previa a su extinción, distribuye entre sus accionistas no domiciliados(1) su patrimonio remanente, conformado por: i) un activo financiero (cuenta por cobrar) sin vinculación con el Perú, que es su activo principal; y ii) el 55% de las acciones de una persona jurídica no domiciliada (Empresa “B”) que a su vez es propietaria del 75% de las acciones de una empresa constituida en el Perú (Empresa “C”)[2]:

Tal operación no califica como enajenación indirecta de acciones de la Empresa “C” conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

(1) Ninguno de ellos tiene una participación superior al 10% en el capital de la empresa.

(2) Cabe señalar que, para propósitos de la consulta, se considera que ninguna de las empresas no domiciliadas es residente de un Estado con el cual el Perú haya suscrito un Convenio para Evitar la Doble Imposición o se encuentra domiciliada en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN), con el cual se tiene el Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal - Decisión N.º 578.

**INFORME N.º 029-2026-SUNAT/7T0000:** En el supuesto de una entidad no domiciliada (“entidad A”) constituida como una figura jurídica que conforme a la legislación de su país de origen: i. Es creada bajo un acuerdo contractual y no constituye una persona jurídica distinta a las partes del contrato. ii. No cuenta con personalidad jurídica propia. iii. No es titular jurídico de los activos que se le entregan, toda vez que son las partes del contrato quienes mantienen la propiedad de los activos que cada uno de ellos entrega.

En el marco del acuerdo contractual, una de las partes entrega (1) a la “entidad A” acciones emitidas por una persona jurídica no domiciliada (“empresa B”), la cual a su vez es propietaria -directa o indirectamente- de acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú (“empresa C”).

Al respecto, se tiene que al término del acuerdo contractual (2) que originó la constitución de la “entidad A”, para efectos del Impuesto a la Renta, no se produce una enajenación indirecta de acciones de la “empresa C”.

(1) Según la legislación del país de origen, la “entrega” implica poner a disposición de la entidad “A” bienes para el desarrollo de sus actividades conforme al acuerdo contractual, pero las partes del contrato mantienen la propiedad de los referidos bienes.

(2) Cuyo efecto es el fin de la puesta a disposición de los bienes materia de “entrega”.





Zegarra  
LLC